

APELACIÓN N° 2004-0101-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca

Lic. Víctor Vargas Valenzuela, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 1529-04)

VOTO N° 005-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las dieciséis horas con cincuenta minutos del cuatro de enero de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, mayor de edad, divorciado, Abogado, vecino de San José, quien dijo ser apoderado especial de **Harris Corporation**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Melbourne, Florida, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos y treinta segundos del veintitrés de junio del año dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de servicios, denominada "**assuredcommunications**" (**Diseño**) en **Clase 42** de la nomenclatura internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. A-) De la lectura íntegra del poder otorgado al Licenciado Vargas Valenzuela, por parte de la sociedad Harris Corporation, poder visible a folio **16** del expediente, se puede determinar claramente que se refiere a una generalidad de actuaciones, toda vez que en ese documento se señala que dicho poder es: "*...amplio y bastante para recabar de las oficinas y autoridades nacionales que corresponda, la obtención de registro y renovación de todas nuestras marcas en Costa Rica y para aceptar traspasos, licencias, fusiones, cambios de nombre, y para cancelaciones y para el registro de*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*nuestros nombres comerciales, a cuyo efecto los faculta/n para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios, al objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestos, declaraciones, apelaciones y reclamos, oblar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos y valores, aceptar transferencias, desistir, percibir cualesquiera sumas y hacer cuanto fuere necesario ante cualesquier autoridades administrativas o judiciales...". B-) Vista la extensión y amplitud de las facultades que comprende ese "poder", cabe razonar que si la intención de la empresa poderdante era conferir un poder generalísimo pero limitado a algunos negocios, de conformidad con el artículo 1254 del Código Civil (en este caso atinentes a la materia de marcas), debió cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1251 párrafo tercero del mismo Código, que exige la escritura pública para su otorgamiento, así como su debida inscripción en el Registro correspondiente, todo esto a la luz de lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo de ese mismo Código, que estipula: "Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde se hubieren otorgado". Pero por no haberse otorgado en escritura pública, ni inscrito en el Registro, el poder bajo comentario resulta además de inválido, ineficaz, no pudiendo la persona allí designada actuar válidamente en nombre de la empresa que lo otorgó, porque ha carecido en todo momento de **legitimatio ad processum**.*

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas con un minuto del trece de mayo de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas con un minuto del trece de mayo de dos mil cuatro.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.— **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Jenny Herrera Alpízar

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada